

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica



*Jorge Monge Bonilla*  
Secretario

6 de marzo del 2014  
CNS-1095/08

MA.  
José Luis Arce D., *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 del acta de la sesión 1095-2014, celebrada el 4 de marzo del 2014,

**I.- En relación con la reforma al Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la calificación de deudores*:**

**dispuso en firme:**

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, al Banco Central de Costa Rica, Bancos Estatales, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Banco Hipotecario de la Vivienda; Federación de Cooperativas, Cooperativas, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Grupos Financieros y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, la siguiente propuesta de modificación al Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la calificación de deudores*. Es entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones sobre el texto que a continuación se transcribe. De manera complementaria, el archivo electrónico deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: [normativaenconsulta@sugef.fi.cr](mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr).

**“PROYECTOS DE REFORMA AL  
ACUERDO SUGEF 1-05, REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

- a.- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso c), artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, es función del Superintendente General de Entidades Financieras proponer, para su aprobación al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En este mismo sentido, el inciso m), de dicho artículo, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
- b.- El literal b), artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión,

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

- c.- Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la Calificación de Deudores*, con el propósito de establecer el marco metodológico para la calificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- d.- Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el CONASSIF aprobó una modificación a dicho cuerpo normativo, con el propósito de reforzar los marcos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, incluyendo, la exigencia regulatoria de análisis de capacidad de pago para calificación de deudores del grupo 2, el uso de metodologías propias para análisis de capacidad de pago y de estrés de deudores y la definición de deudores expuestos al riesgo cambiario, entre otros.
- e.- Con anterioridad a la reforma citada, sin excepción para los deudores del grupo 1 y del grupo 2, el artículo 10 del Acuerdo SUGEF 1-05, establecía algunas consideraciones sobre su calificación, como, por ejemplo, el caso de deudores que no cuenten con autorización vigente para que se consulte su información en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF, el caso de créditos otorgados al amparo del artículo 59 de la Ley 7558, el caso de deudores cuyas operaciones fueron compradas por la entidad. Mediante la citada reforma se dispuso que el artículo 10 fuera aplicable a los deudores del grupo 1 y se creó el artículo 10 bis aplicable a los deudores del grupo 2. Sin embargo, se omitió trasladar al artículo 10bis las consideraciones mencionadas sobre la calificación de los deudores.

**dispuso:**

- 1.- Modificar el epígrafe y el primer párrafo del artículo 10 del Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la calificación de deudores*, de acuerdo con el siguiente texto:

***“Artículo 10. Calificación del deudor***

*El deudor clasificado en el Grupo 1 o en el Grupo 2 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; comportamiento de pago histórico y capacidad de pago, todo según el siguiente cuadro:*

*[...]*”

- 2.- Eliminar el artículo 10 bis. Calificación del deudor del Grupo 2, del Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la calificación de deudores*.
- 3.- Modificar el artículo 11 del Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la calificación de deudores*, de acuerdo con el siguiente texto:

***“Artículo 11. Calificación directa en categoría de riesgo E***

*La entidad debe calificar en categoría de riesgo E al deudor del Grupo 1 o del Grupo 2 que no cumple con las condiciones para poder ser calificado en alguna de las categorías de riesgo definidas en el Artículo 10, haya sido declarado la quiebra o ya se esté tramitando un procedimiento de concurso de acreedores.”*

- 4.- Modificar el literal a. del Transitorio XII del Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la calificación de deudores*, de acuerdo con el siguiente texto:

*[...]*

*a. Artículo 7bis, Artículo 9 y Artículo 10: Rige de acuerdo con la siguiente gradualidad:*

*[...]*”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.”

- II.- **En lo tocante a la ampliación del plazo dispuesto en el Transitorio IV del Acuerdo SUGEF 2-10, Reglamento sobre Administración de Riesgos:**

**considerando que:**

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- a.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, del 19 de agosto del 2013, un conjunto de reformas relativas al establecimiento de un marco de gestión del riesgo crediticio, que requirió entre otros aspectos, el desarrollo y aplicación de metodologías para el análisis de la capacidad de pago de todos los deudores, incluyendo análisis de estrés de riesgo cambiario crediticio. Estas reformas se incorporaron al Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre la Administración Integral de Riesgos*, y fueron publicadas en el diario oficial La Gaceta Digital 166, del 30 de agosto del 2013.
- b.- Mediante la modificación referida, se adicionó el transitorio IV al Acuerdo SUGEF 2-10, en el cual se estableció un plazo de seis meses a partir de la vigencia de las modificaciones, para que el Comité de Riesgos propusiera para aprobación de la Junta Directiva o autoridad equivalente, las metodologías para la calificación de la capacidad de pago de los deudores, incluyendo metodología de análisis de estrés de los deudores. Dicho plazo finalizó el 28 de febrero del 2014.
- c.- Mediante modificación a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre la calificación de deudores*, enviada en consulta al medio entre los meses de octubre y noviembre del año anterior, la Superintendencia estableció disposiciones orientadoras y aspectos a considerar en las metodologías para análisis de capacidad de pago de los deudores y para los análisis de estrés de deudores. La Superintendencia requiere que estas disposiciones sean tomadas en consideración por las Unidades y Comités de Riesgo de las entidades, de previo a proponer sus desarrollos para aprobación de las Juntas Directivas o autoridades equivalentes.
- d.- La Superintendencia aprobó la modificación a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05, mediante resolución SUGEF-R-0299-2014, del 14 de febrero del 2014.
- e.- La cantidad y complejidad de los comentarios y observaciones recibidas, implicó para la Superintendencia un plazo mayor al previsto, tanto para su análisis como para su discusión interna, y la consecuente aprobación de los lineamientos. En virtud de lo anterior, la Superintendencia considera pertinente extender por un mes el plazo para que la Junta Directiva u órgano equivalente aprueben las propuestas metodológicas para el análisis de capacidad de pago y de estrés de sus deudores, tomando en cuenta las consideraciones contentivas en los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05.

**dispuso, en firme:**

extender hasta el 31 de marzo del 2014, el plazo dispuesto en el Transitorio IV del Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre la Administración Integral de Riesgos*, para que el Comité de Riesgos de la entidad proponga para la aprobación de la Junta Directiva o autoridad equivalente, las metodologías para la calificación de la capacidad de pago de los deudores, incluyendo la metodología de análisis de estrés de sus deudores.

Se mantiene sin cambio el plazo de doce (12) meses para la aprobación de diversos aspectos por parte de la Junta Directiva o autoridad equivalente de la entidad, requeridos en el Acuerdo SUGEF 2-10.

Rige a partir de su comunicación. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla  
Secretario del Consejo

**Comunicado a:** Banco Central de Costa Rica, [Bancos estatales, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Banco Hipotecario de la Vivienda; Federación de Cooperativas, Cooperativas, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Grupos Financieros y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica – numeral I], [medio financiero costarricense, diario oficial La Gaceta - numeral II] (c.a: Superintendencias, Auditoría Interna).